

Tutela : 2020-00003 (Concede)
Accionante : Jaime Eduardo Gómez Álvarez c. c. 13.870.536, padre de la menor Paulina Gómez Ortiz RC 1.097.792.742.
Accionada : EPS Sanitas.
Vinculada : ADRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Jaime Eduardo Gómez Álvarez pide, a favor de su menor hija Paulina Gómez Ortiz, tutela del derecho fundamental a la salud, por cuanto a su hija le fueron prescritas unas terapias e intervención quirúrgica para corregir las consecuencias adversas derivadas de las complicaciones a la hora del parto, pero la EPS Sanitas no las ha practicado. También dijo que la exigencia de cuotas moderadoras y copagos se ha convertido en una barrera para acceder al servicio, por lo cual solicitó su exoneración.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. El 14 de enero este juzgado avocó conocimiento, ordenó correr traslado a la accionada y vinculó al ADRES.

3.2. La EPS Sanitas dijo que el ingreso base de cotización del padre de la menor es \$1.640.310. A continuación ilustró cuál es el valor de las cuotas moderadoras y copagos. Se refirió a las distintas autorizaciones expedidas desde el nacimiento de la menor y afirmó que el doctor Helman Monoy (sic) no es un prestador adscrito a la EPS pero hace parte del equipo quirúrgico del doctor César Abril quien si lo es. Ya se expidieron las autorizaciones respectivas y solo resta la programación de la cirugía donde el usuario deberá asumir el copago del 11.50%. Así, solicitó se declarara improcedente la tutela o su defecto se autorizara el recobro ante el ADRES.

3.3. ADRES dio cuenta que no está encargada de prestar servicios de salud y que tal función le corresponde a la EPS. Por último, señaló que no le corresponde al juez de tutela pronunciarse sobre la autorización de recobros, pues ello goza de un trámite propio.

3.4. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el A quo omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte

Tutela : 2020-00003 (Concede)
Accionante : Jaime Eduardo Gómez Álvarez c. c. 13.870.536, padre de la menor Paulina Gómez Ortiz RC 1.097.792.742.
Accionada : EPS Sanitas.
Vinculada : ADRES.

que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿La responsabilidad de una EPS se limita a la expedición de una autorización?

4.3. El derecho fundamental a la salud; responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

4.3.1. El derecho fundamental a la salud.

El derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, procura garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Por su parte, en el artículo 48 *ibídem* se reconoce a la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado que debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Por medio de la Ley 1751 de 2015 se reguló el derecho fundamental a la salud, el artículo 2° de la norma precisa que se trata de un derecho irrenunciable y que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y promoción de la salud. Así mismo el literal 'e' del artículo 6° de la norma en mención reitera que como principio del derecho fundamental a la salud la oportunidad que se traduce en que la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

4.3.2. Responsabilidades de las EPS en el cumplimiento de las funciones indelegables del aseguramiento.

Conforme al artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008, tenemos que:

“4.4.1. ...

El legislador ha establecido de forma categórica que ‘*las Entidades Promotoras de Salud – EPS – en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento*’ (artículo 14, Ley 1122 de 2007). De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la

Tutela : 2020-00003 (Concede)
Accionante : Jaime Eduardo Gómez Álvarez c. c. 13.870.536, padre de la menor Paulina Gómez Ortiz RC 1.097.792.742.
Accionada : EPS Sanitas.
Vinculada : ADRES.

representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario”.

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe concederse el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

En el presente caso estamos ante una niña de escasos 23 meses de edad quien debido al trauma a la hora de su nacimiento padece bastantes afectaciones a su salud, por lo cual es urgente atender las prescripciones de sus médicos. Mal hace la EPS al demeritar la labor del médico que prescribe por el simple hecho de estar adscrito a ella, pues adujo que las autorizaciones se expidieron porque el doctor César Abril si es cirujano adscrito. Sobre el particular, las autorizaciones expedidas no pueden verse como una gracia o un favor, por cuanto aun en el caso de profesionales no adscritos, si la EPS va a desconocer sus prescripciones lo debe realizar bajo argumentos científicos, es decir que algún especialista de su red de manera sustentada diga lo contrario.

Ahora bien, dadas las condiciones especiales de la menor, cuya situación el padre de la niña atribuye a la EPS por no programar en su momento una cesárea (asunto que no fue rebatido por la EPS), sería de esperarse un acompañamiento más activo y cercano de la EPS. En lugar de ello, los trámites administrativos a la hora de gestionar las autorizaciones han dilatado la materialización de la atención requerida.

Como la EPS es la encargada de la función indelegable del aseguramiento, su gestión no se limita a la expedición de una autorización, sino además debe propender porque el servicio se preste de forma efectiva. Los trámites administrativos no deben afectar al usuario, todo lo contrario deben servir expidiendo de forma celeridad las autorizaciones y coordinar su red de prestadores.

De esta forma, como estamos ante una persona de apenas 27 meses de edad y cuyo estado de salud no es el mejor, es claro que se trata de una niña destinataria de un trato preferente. También se debe remover toda posible barrera para acceder al servicio como lo sería la exigencia de copagos y cuotas moderadoras, máxime cuando el ingreso base de cotización de su padre permite establecer que se trata de una familia de bajos recursos. En todo caso, no corresponde al juez de tutela entrar a definir si las terapias prescritas deben realizarse en el domicilio de la niña o en una IPS, pues ello debe definirlo el médico tratante.

Así las cosas, se concederá el amparo y éste tendrá el carácter de integral frente a la enfermedad diagnosticada o situación de base como lo es el traumatismo generado a la hora del nacimiento.

Corolario de lo anterior, se ordenará a la EPS que haga efectivas las autorizaciones expedidas y autorice las órdenes médicas pendientes.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelaré el derecho fundamental a la salud y se ordenará a Sanitas EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, haga efectivas las autorizaciones

Tutela : 2020-00003 (Concede)
Accionante : Jaime Eduardo Gómez Álvarez c. c. 13.870.536, padre de la menor Paulina Gómez Ortiz RC 1.097.792.742.
Accionada : EPS Sanitas.
Vinculada : ADRES.

expedidas y autorice las órdenes médicas pendientes a favor de la menor Paulina Gómez Ortiz, destacando que el amparo es integral y a su vez se le exonera de copagos y cuotas moderadoras.

Por último, es pertinente resaltar que conforme a lo señalado en la sentencia T-760 de 2008, no corresponde al Juez de Tutela hacer mención a la posibilidad o no de recobros ante el ADRES o ante el ente territorial, según cada caso. Por ende, se debe tener en cuenta que las EPS están en libertad de realizar los recobros que estime procedentes conforme la reglamentación administrativa que rige la materia. En ese trámite administrativo ya mencionado y del cual -dígase de nuevo- es ajeno a la tutela, corresponderá determinar si es procedente o no el recobro conforme la reglamentación de ese asunto. Allí también corresponderá valorar si los servicios prestados están o no en el POS para determinar la eventual viabilidad del recobro. Así, debe insistirse que es un trámite administrativo ajeno a la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2.º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de la menor Paulina Gómez Ortiz identificada con registro civil nro. 1.097.792.742, según lo reseñado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a Sanitas EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, haga efectivas las autorizaciones expedidas y autorice las órdenes médicas pendientes a favor de la menor Paulina Gómez Ortiz, destacando que el amparo es integral y a su vez se le exonera de copagos y cuotas moderadoras, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez